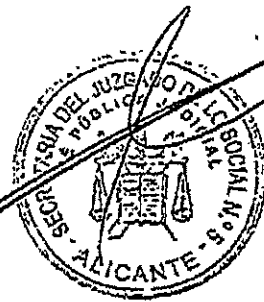




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 352/16



En Alicante, a 6 de junio de 2016.

Sra. D^a MARIA ROSARIO PUIG LOPEZ, Ilma. Magistrada Titular del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE ALICANTE, habiendo visto los presentes autos de despido nº 558/2015 seguidos a instancia de _____, frente a ADICAE CV siendo citado el FOGASA. De los mismos se deducen los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Correspondió a este juzgado conocer por turno de reparto de la demanda interpuesta por _____ frente a ADICAE CV, ejercitando acción vs despido.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda del presente pleito, a sustanciar por el Art. 102 y ss LJS, se cita a las partes a los actos de conciliación y juicio con las advertencias legales pertinentes sobre prueba y designación de profesionales, levantándose el 8-3-2016 acta de conciliación *sin convenencia* tras lo cual se celebra la vista donde la parte actora se ratifica en su demanda y se opone la contraparte la cual además **OPTA EXPRESAMENTE POR LA EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL EN CASO DE ESTIMARSE LA DEMANDA;** admitida y practicada la prueba pertinente, tras tramite de conclusiones queda visto para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado los requisitos y prescripciones legales salvo el plazo para sentencia por acumulación de trabajo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: _____ mayor de edad, con NIF nº _____ ha prestado servicios en el centro de trabajo de Alicante sito en c/ Arquitecto Guardiola nº 15 por cuenta de ADICAE CV con CIF nº G-50464932, con una antigüedad fijada a 20-9-2011, categoría de auxiliar administrativo nivel 3 y salario de 1.079,83 euros/m incluida p.p pagas extra o 35,99 euros/d (docs 24 a 54), a través de toda una serie de contratos temporales con CT 402 y 401 (docs 2 a 22) reflejados en el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

informe de vida laboral (doc 1) con fechas:

- 20-9-2011 a 31-12-2011;
- 11-1-2012 a 31-3-2012;
- 1-4-2012 a 31-7-2012;
- 1-8-2012 a 31-12-2012;
- 14-1-2013 a 30-4-2013;
- 1-5-2013 a 31-12-2013;
- 6-1-2014 a 17-3-2014;
- 18-3-2014 a 31-12-2014;
- 1-1-2015 a 31-5-2015.

Todos y cada uno de los contratos se dan por enteramente reproducidos y la actora no ha ostentado la condición de representante de los trabajadores, siendo aplicable a la relación laboral el C.Colectivo de Oficinas y Despachos provincial de Alicante.

SEGUNDO: El 15-5-2015 la actora recibió carta de fecha 14-5-2015 por la que la demandada le comunica el vencimiento del último contrato de 1-1-2015 a fecha 31-5-2015 (doc 1 demanda).

TERCERO: Fue celebrado acto de conciliación ante el SMAC en fecha 1-7-2015 con resultado de "intentado sin efecto", presentándose demanda en fecha 7-7-2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dicen entre otras la STSJ MADRID nº 287/2011 de 7 abril, "cuando un trabajador acciona por despido, debe acreditar, como hechos constitutivos de su pretensión, la existencia de relación laboral, antigüedad, categoría profesional, salario y el propio hecho del despido, y ello, sin perjuicio de aquellos casos en que ello se deduzca sin lugar a dudas de la existencia de hechos conchuyentes en tal sentido, pues se trata de una mera aplicación del principio recogido en el Código Civil según el cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 25/07/1990, 25/02/1989, 26/07/1988, 13/04/1987 y 15/01/1987). (...) Y aquí es donde deben aplicarse las denominadas reglas de juicio y de la atribución de la carga de la prueba, que se concretan de acuerdo con la pretensión



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

deducida en juicio. Y siguiendo el hilo del razonamiento, si al actor se le encomienda la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, en lo que sean, al demandado se le atribuye la carga de probar todos los hechos que constituyen su contraderecho, le incumbe, en resumen, la prueba de los denominados hechos extintivos, impeditivos o excluyentes de la pretensión en su contra deducida ex artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO: Dice el Art 15.3 ET que "se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley" fijándose como criterio a seguir para considerar acreditado el fraude de Ley en la contratación entre otras, la muy reciente SSTSJ Castilla y León (Burgos) nº 577/2015 de 17-diciembre, "(...) se deduce que: la actora ha venido trabajando para la demandada como auxiliar administrativo con sucesivos contratos temporales para obra o servicio determinado y, los dos últimos, de interinidad por vacante, sin solución de continuidad, desde el 1-10-02, desarrollando siempre tareas habituales de la propia demandada, como tal auxiliar administrativo. De aquí que, declarada, y no discutida ahora en la instancia la relación laboral como indefinida, conforme al Art. 15.3 ET, debe computarse la duración de la misma, desde el primero de los contratos suscritos, es decir, el 1-10-02, dado que se han realizado sin solución de continuidad e independientemente de la posible indemnización, vía finiquito, al finalizar cada uno de ellos, que no afecta a lo anterior.

Y ello, dado que en supuestos, como el presente, de contratación fraudulenta, vía contratos por obra y servicio del Art. 15.1 ET, tiene su origen y razón de ser, conforme al Art. 15.3 ET, en senda doctrina al respecto, como ya ha establecido esta misma Sala, entre otros, en R. 954/2014: "Por aplicación de doctrina constante de la Sala Cuarta respecto al cómputo de los diferentes contratos temporales a efectos de antigüedad que ya ha sido recogida por esta Sala en resoluciones anteriores. Baste citar, a título de ejemplo, la Sentencia de la Sala Cuarta de 17 de marzo de 2011, Rcuad. 2732/2010 que dispone: "La cuestión planteada consiste en determinar la antigüedad del trabajador a todos los efectos, cual se dijo antes, cuando han existido sucesivos contratos temporales con breves interrupciones, incluso cuando al término de cada contrato se ha firmado un recibo de finiquito, ha sido ya resuelta por esta Sala en favor de la solución que da la sentencia recurrida. En nuestras sentencias de 8 de marzo y 17 de diciembre de 2007 (Rcuad. 175/04 y 199/04) y 18 de febrero de 2009 (Rcuad. 3256/07), entre otras, se ha consolidado la doctrina de que en supuestos de sucesión de contratos temporales se



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente. Por otro lado, se ha dicho que hay que estar a todas las circunstancias del caso y no sólo a las declaraciones de las partes, porque la voluntad del trabajador puede estar VICIADA por la oferta empresarial de celebrar un nuevo contrato en próximas fechas.

En atención a ello, es doctrina de esta Sala que NO SE ROMPE LA CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL, LA UNIDAD DEL VÍNCULO, A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA ANTIGÜEDAD, POR LA SIMPLE FIRMA DE RECIBOS DE FINIQUITO ENTRE LOS SUCESIVOS CONTRATOS SUSCRITOS CON CORTAS INTERRUPCIONES.

En este sentido nuestras sentencias de 29 de septiembre de 1999 (Rcud. 4936/98), 15 febrero 2000 (Rcud. 2554/99), 18 septiembre 2001 (Rcud. 4007/2000) y 18 febrero 2009 (Rcud. 3256/07) entre otras. Igualmente, en Sentencia de 16 de abril de 2012, Rcud. 558/2011, citando la dictada por la Sala de 19 de febrero de 2009 (Rcud. 2747/07), el Alto Tribunal concluía lo siguiente: "Es cierto que en el caso de que la secuencia contractual tenga interrupción superior a los veinte días [plazo de caducidad para la acción de despido], la regla general es la de que sólo procede el examen o control de legalidad de los contratos celebrados con posterioridad a la citada interrupción; pero de todas formas también cabe el examen de toda la serie contractual, sin atender con precisión aritmética a la duración de las soluciones de continuidad entre contratos sucesivos, en aquellos supuestos en que se acredite una actuación empresarial en fraude de ley y al mismo tiempo la unidad esencial del vínculo laboral, de manera que en tales casos se computa la totalidad de los servicios para el cálculo de la indemnización por despido improcedente (así, entre las más recientes, las SSTs 27/02/07 -rcud 3473/05 -; 08/03/07 -rcud 175/04-, dictada en Sala General 17/12/07 -rcud 199/04 -; 26/09/08 -rcud 4975/06 -; 03/11/08 -rcud 3883/07 -; y 15/01/09 -rcud 2302/07 - JAJ)", siendo la consecuencia, caso de estimarse, NO la nulidad SINO la improcedencia, y así la STS nº 2469/2015, de 5 mayo, "Esta línea



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jurisprudencial sobre la carencia de "apoyo o refrendo legal" de la nulidad del despido fraudulento se inicia en STS 2-11-1993 (rec. 3669/1992), a la que corresponden los párrafos entrecomillados, y continúa en STS 19-1-1994 (rec. 3400/1992), STS 23-5-1996 (rec. 2369/1995) y 30-12-1997 (rec. 1649/1997). "Cuando no hay causa legal para la extinción del contrato de trabajo y la causa real no se encuentra entre las tipificadas como determinantes de la nulidad del despido -concluye STS 29-2-2001(citada)- la calificación aplicable es la de improcedencia" del despido, y no la de nulidad del mismo"

TERCERO: En el caso que nos ocupa y a pesar de que ADICAE en el acto de la vista insiste y persiste en que cada uno de los contratos temporales celebrados tenía su propia razón de ser *aislada y separada* del resto, lo cierto es que todos ellos forman una *unidad esencial* integrada en la actividad de la Asociación de Usuarios de Bancos y Cajas de Seguros, siendo inaceptable esa continuidad temporal constante y aburridamente monotemática sin lapso temporal alguno entre uno y otro de un total ni más ni menos que de 9 contratos (tan sólo se observa lapso temporal en los 13 primeros días de enero 2013 y en los 5 primeros días de enero 2014 coincidentes por cierto con esos relajados -laboralmente hablando- días post Navidades y festividad de Reyes de modo que escasa o nula relevancia tiene tal interrupción), parapetándose ADICAE en que la necesidad de la contratación vino dada por la explosión mediática del tema de las oblig. subordinadas, preferentes y cláusulas suelo, acciones o bien de ejecución de desahucios por hipotecas, o en las subvenciones anuales GV cuando sobre todo aquellas cuestiones devinieron (y todavía lo son) rápidamente en propias de la actividad habitual de ADICAE y que no legitima el abuso de la contratación puramente temporal *ininterrumpida* de la actora, extremo éste -el de la inmediatez en la celebración de nuevo contrato una y otra vez- que como ya recoge la sentencia TSJ antes meritada, se utiliza en estos casos por el empresario como un "*caramelo emvenenado*" para seguir logrando la aquiescencia sumisa, constante y reiterada del trabajador a una situación laboral incierta y que se reputa improcedente por inaceptable jurídicamente.

CUARTO: Por todo ello y atendiendo la existencia de un FRAUDE DE LEY constatado en la contratación sucesiva temporal injustificada de la actora que determina se considere INDEFINIDA la relación laboral desde su inicio en 20-9-2011, se reputa todo ello más que suficiente como para declarar IMPROCEDENTE el final de la misma por "vencimiento de contrato temporal" que en realidad no es tal, si bien procederá dar un paso más acordando la EXTINCIÓN de la relación contractual a fecha de



GENERALITAT
VALENCIANA

RECEBIDO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentencia toda vez que la demandada en el mismo acto de la vista manifestó expresamente su voluntad en tal sentido caso de estimarse la demanda, debiéndose abonar a la Sra. la indemnización de 5.760,65 euros (los salarios de tramitación cuando hay extinción directa en sentencia de la relación laboral ex Art 110 LJS desaparecen con la reforma 2012, SSTSJ Castilla y León, (sec Valladolid) 2-10-2013, salvo en el caso del incidente del art 286 LJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por frente a ADICAE CV, debo declarar y declaro la **IMPROCEDENCIA** del despido si bien, al haber ejercitado la empresa en el acto de la vista oral su derecho de Opción, procede acordar la **EXTINCION** de la relación contractual con fecha de la presente resolución, 6-6-2016, con abono a la actora de la indemnización de 5.760,65 euros.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del FOGASA ex Art 33 ET.

Notifíquese la presente resolución a las partes con apercibimiento de que la misma no es firme y que contra ella cabe **RECURSO DE SUPPLICACION** a anunciar ante este juzgado y para la Sala de lo Social del TSJ en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente a su notificación, conforme Art. 191 LJS.

Será indispensable que la parte que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite al anunciar el recurso haber efectuado DEPÓSITO por importe de 300,00 euros y CONSIGNACIÓN de la cantidad objeto de condena en el Banco Santander, cuenta del Juzgado: IBAN ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando en el concepto la referencia 0115-0000-CC-0558-15, donde "CC" es 36 y 65 respectivamente; pudiendo sustituirse la consignación en metálico por aval solidario, de duración indefinida, pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito, siendo este documento de necesaria presentación, registro y depósito en la oficina judicial (art. 192/229 y ss. de la LRJS).

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo de Sala IV del Tribunal Supremo constituida en sala general de fecha 06.06.2013, no se requerirá el abono de tasas a



GENERALITAT
VALENCIANA

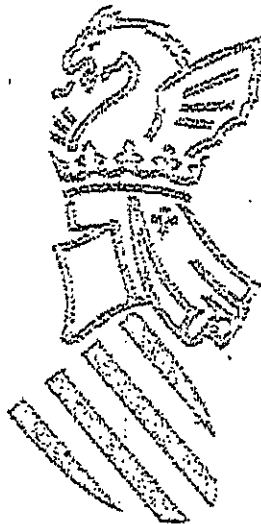


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trabajadores, afiliados a Seguridad Social, personal funcionario y estatutario y sindicatos.

De conformidad con lo establecido en la Ley 10/2012 de 20.11.12, Reguladora de determinadas Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y la Orden HAP 2662/2012 de 13 de Diciembre para la interposición (art. 195 LRJS) del recurso deberá acompañarse justificante de pago de la TASA (cantidad fija + % gravamen base imponible) con arreglo al modelo oficial 696, debidamente validado. De no cumplirse todos estos requisitos no se dará trámite al Recurso.

Así por esta mi sentencia, que la pronuncio, mando y firmo.




GENERALITAT
VALENCIANA